

Bogotá D.C., 2024-12-23
Concepto Jurídico N°0025-OFJU-DG-2024

Doctora
YAMILE ROMERO VANEGAS
Jefe Oficina de Personal
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
personal@medicinalegal.gov.co
Ciudad

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico

REFERENCIA: Solicitud de concepto jurídico allegado mediante comunicación electrónica del 18 de noviembre de 2024 «Oficio N°2696-OFPE-SG-2024».

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses—INMLCF—, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

La doctora Yamile Romero Vanegas, en calidad de Jefe de la Oficina de Personal del INMLCF, solicita la emisión de un concepto jurídico con ocasión a las siguientes consideraciones:

«(...)

2. Que la Ley No. 1635 de 2013, estableció la licencia por luto para los servidores públicos, la cual consiste:
“Conceder a los Servidores Públicos en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles. La justificación de la ausencia del empleado deberá presentarse ante la jefatura de personal correspondiente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho (...).”
3. Que el artículo 61 del Decreto 021 de 2014, por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas, consagra
“Licencia por luto. En caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y segundo civil, los servidores de la Fiscalía General de la Nación o de las

NB

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO PARA CONCEPTO JURÍDICO	Código del formato: DG-A-P-023-F001
		Versión: 04
		Página 2 de 4

entidades adscritas tienen derecho a cinco (5) días hábiles de licencia remunerada por luto.

El hecho deberá acreditarse ante la instancia competente, dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia. Para el efecto, deberán acompañarse los documentos a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 1635 de 2013, o las disposiciones que la modifiquen o adicionen”.

- Que al momento de expedir el acto administrativo de Licencia de Luto a los servidores que presenten dicha licencia se menciona las dos normas, las cuales evidencian una clara contradicción frente al término dada para la justificación, pues en una menciona que se tiene 30 días para su justificación mientras en la otra se otorgan 10 días.
- Que a su vez el artículo 1 de la Resolución N° 000488 del 30 de julio de 2019, “Por la cual se reglamenta la jornada laboral para los servidores del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y se dictan otras disposiciones”, establece las jornadas laborales, con las diferentes modalidades de horarios, en los que se incluye turnos que contemplan días como domingos y/o festivos.

(...)»

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la solicitud de concepto, el problema jurídico se contrae a la resolución de dos (2) interrogantes, así:

- 2.1.- Cual es la Ley que se debe aplicar a las licencias de luto concedidas a los servidores públicos del INML CF?
- 2.2.- Teniendo en cuenta las modalidades de horarios establecidas en el INML CF, como se daría aplicación al término de cinco (5) días hábiles de licencia remunerada por luto, para las modalidades 2, 3 y 4 contempladas en la Resolución 488 de 2019?.

III. CONSIDERACIONES

Para atender lo solicitado revisaremos lo señalado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-005/96, que trata sobre la prevalencia de la Ley especial, consideró lo siguiente:

«(...) El artículo 5º de la Ley 57 de 1887, estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año (...)»

De lo anterior, se colige que para la licencia remunerada por luto se debería acoger el artículo 61 del Decreto 021 de 2014 “Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

NB



Sin embargo, atendiendo la situación jurídica planteada, debe indicarse que nos encontramos frente a una regulación especial «derecho laboral administrativo» pues se trata de las relaciones de trabajo entre los servidores públicos y las entidades públicas.

En ese orden de ideas, para dirimir el tema de sí se debe aplicar el artículo 1 de la Ley 1635 de 2013 o en su defecto el artículo 61 del Decreto 021 de 2014, se puede acudir a los principios de favorabilidad y el Indubio pro operario, los cuales fueron abordados por la Corte Constitucional¹ en uno de sus pronunciamientos cuando consideró lo siguiente:

«(...) El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido (...).»

«(...) Los principios de favorabilidad e indubio pro operario difieren de la condición más beneficiosa. El primero se presenta en caso de duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo. Las características primordiales son: (i) la duda surge sobre la aplicación de dos o más normas, entendidas éstas como "un enunciado hipotético al cual se enlaza una determinada consecuencia jurídica"; (ii) las disposiciones deben ser válidas y estar en vigor; (iii) deben regular la misma situación fáctica, y (iv) al emplearse debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo. A contrario sensu, el principio in dubio pro operario, se presenta cuando frente a una misma norma laboral surgen varias interpretaciones sensatas, la cual implica la escogencia del ejercicio hermenéutico que más le favorezca al trabajador. Además, tiene como particularidades las siguientes: (i) su aplicación se restringe para aquellos eventos en que nazca en el juez una duda en la interpretación, es decir, si para él no existe, así la norma permita otras interpretaciones, no es obligatorio su empleo; (ii) los jueces no están obligados en todos los casos a acoger como correctas las interpretaciones que de las normas propongan las partes, tanto demandante como demandado, y (iii) no se hace extensivo a los casos en que al juzgador pueda surgirle incertidumbre respecto de la valoración de una prueba, esto es, la que resulta de defecto o insuficiencia en la prueba de los hechos, dado que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la potestad de los jueces de formar libremente su convencimiento y no los sujeta a una tarifa legal de prueba (...).»

IV. ANÁLISIS DEL CASO

En aras de dar respuesta al primer interrogante planteado, se puede inferir que el único conflicto que se vislumbra entre las dos (2) normas, es frente término de la entrega de los documentos que justifican la licencia por luto, dado que la norma general otorga 30 días y la especial 10 días.

Por lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad se determina que la norma que se debe aplicar es el artículo 1 de la Ley 1635 de 2013, pues prescribe un término más amplio para legalizar la licencia por luto, luego contar con un término más restringido podría acarrear consecuencias negativas para los servidores públicos, que pueden depender de trámites y de terceros para la obtención de documentos.

NB

¹ Sentencia T-832A/2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Frente al segundo interrogante, se debe indicar que pese a que la Resolución 488 de 2019, establezca jornada por turnos, el artículo 1 de la Ley 1635 de 2013 estableció expresamente que se deben conceder cinco (5) días hábiles de licencia remunerada por luto, al igual que el artículo 61 del decreto 021 de 2014, por lo que se deberá proceder de dicha manera, aunque el servidor público se encuentre trabajando en las modalidades 2, 3 y 4 del citado acto administrativo.

V. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

- 1. De acuerdo con el análisis que precede, se debe por favorabilidad para la entrega de documentos para la legalización de la licencia por luto aplicar los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 1635 de 2013, cuando la situación así lo amerite.
- 2. Que el mandato normativo del pluricitado artículo 1° de la Ley 1635 de 2013, es conceder cinco (5) días hábiles de licencia remunerada por luto, conforme también lo señala el artículo 61 del decreto 021 de 2014 indistintamente que el servidor público pertenezca a las modalidades de turnos 2, 3 y 4 consagradas en la Resolución 488 de 2019.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS
Jefe de Oficina Jurídica (E)

	Nombre y cargo	Firma	Fecha
Elaboró:	Edison González Salguero – Profesional Oficina Jurídica		2024-12-23
Revisó:	Mariela Isabel Barrios Barrios - Jefe (E) Oficina Jurídica		2024-12-23
Aprobó:	Mariela Isabel Barrios Barrios - Jefe (E) Oficina Jurídica		2024-12-23
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes. Bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			